

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DERECHOS DE AUTOR EN EL CAMPO DE LAS REDES DIGITALES

RESUMEN: La siguiente investigación versa sobre los derechos de autor en el campo de las redes digitales. Desde esta óptica se aborda el tratamiento doctrinario que se ha dado a esta temática, analizando las formas de transmisión de los derechos de autor, por medio del contrato de servicio profesional o encargo, o cuando medie un contrato laboral. Asimismo se incluyen artículos de la Ley de Derechos de Autor y Conexos, relativos a las regulaciones en cuanto al uso de creaciones intelectuales. A lo anterior, se adiciona un extracto jurisprudencial en el que se analiza en detalle el contenido de los derechos de autor.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Derechos de Autor en el campo de las Redes Digitales.....	2
b. Tipos de Transmisión del Derecho.....	5
i. Contrato por Servicio Profesional.....	6
ii. Contrato Laboral.....	7
2. Normativa.....	8
a. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.....	8
3. Jurisprudencia.....	12
a. Análisis y Componentes del Derecho de Autor.....	12

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Derechos de Autor en el campo de las Redes Digitales

"El acelerado desarrollo de las comunicaciones y de las tecnologías de edición de obras y la facilidad con que se comparten y distribuyen files electrónicos, han generado en los autores, editores y usuarios la necesidad de un replanteamiento respecto de las estrategias de diseminación y distribución, para mantener algún grado de control en el material que publican. A pesar de ello el tema de la protección de los derechos intelectuales en el ámbito de las redes digitales es de reciente desarrollo.

Ello por cuanto el régimen tradicional de protección de los derechos de autor, concebido históricamente para obras soportadas materialmente, está colapsando, ahora que esas obras son consignadas digital o magnéticamente.

En teoría las leyes que protegen la propiedad intelectual pueden ser aplicadas a Internet. El fondo de dicha normativa no debe ser cuestionado debido a que con o sin la existencia de la Internet, la necesidad de protección de los derechos de autor sigue vigente como uno de los derechos fundamentales del hombre, proclamado desde finales del siglo XIX; cuyo objetivo último es el de garantizar a los creadores de esos bienes inmateriales, el aprovechamiento que se derive de la explotación económica de sus creaciones.

La discusión en cambio, parece enfocarse hacia la implementación de metodologías de control eficaces para validar ese derecho.

Es decir, no se discute si procede o no proteger los derechos de autor sino que el objeto de discusión se centra en las metodologías a implementar para hacer frente a las continuas violaciones de ese derecho, facilitadas por la modernización de los sistemas de información.

Frases como: "Los usuarios de este servicio reconocen los derechos de los legítimos propietarios y se obligan a respetarlos, comprometiéndose a no hacer uso de esa información más allá del ámbito estrictamente personal" o bien, "Cualquier utilización no autorizada será motivo de persecución sin perjuicio de las acciones legales que se puedan ejercer", aparecen en gran cantidad de documentos incluidos en Internet; como una fórmula para salvaguardar la propiedad intelectual. Asimismo diversos sistemas de seguridad que protegen las obras de ser copiadas.

No obstante, en la práctica quien pone a disposición de la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

comunidad del ciberespacio una creación intelectual tiene que entender que está renunciando a que se le pida autorización por el uso privado de su obra; debido a la filosofía misma del sistema de comunicación que está utilizando.

Existen dos posiciones antagónicas respecto de la forma en que deben manejarse los derechos de autor a partir de la existencia de las redes tecnológicas de información:

La primera y más conservadora, aboga por la protección total de los derechos de autor e indica que los bibliotecólogos deben convertirse en fiscalizadores de la protección de esos derechos. Ello implica necesariamente que deben ser los primeros en respetar la autoría de todas las obras, incluidas aquellas que aparecen en internet.

Por otra parte, existen aquellos que impulsan la libre circulación de información como un fenómeno inevitable dentro del contexto de las nuevas tecnologías. Dentro de este grupo, las posiciones moderadas hablan del "fair use" o reprografía lícita, entendida como una restricción al beneficio pecuniario con el fin de permitir la reproducción del material protegido, situación que podría avalarse en los casos en que la obra esté agotada o que su utilización sea con fines de consulta, investigación o estudio en actividades académicas.

Las posiciones extremas abogan por la libertad total, incluso cuando hablamos de software.

En el plano legal regular la propiedad intelectual en la internet es una necesidad generada en todos los congresistas del mundo; necesidad que se intensifica bajo la presión que ejerce una tecnología que cambia segundo a segundo.

El problema ha creado una gran discusión a nivel legislativo y ha sido una tarea mundial la de buscar regulación tanto interna como internacional, para asegurar la protección de la propiedad intelectual. No obstante, como ya se dijo, la presión ejercida por tan cambiante tecnología y los constantes descubrimientos para burlar los pocos controles que se van implementando, dificultan enormemente su regulación.

En este campo, la OMPI, después de constatar lo precario de la protección jurídica que el estatuto jurídico tradicional de la propiedad intelectual otorga a las obras que se comercializan y consultan en Internet, estableció la obligación de que los estados que ratifiquen y firmen la Convención de Ginebra sobre Derechos de Autor, -Costa Rica entre ellos-, deben resguardar jurídicamente y promocionar la aplicación de medidas técnicas de seguridad de la propiedad intelectual, como es el caso de la codificación o encriptación.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En ese sentido, mediante la reforma a la Ley de Derechos de Autor costarricense se buscó cumplir con el mandato de la OMPI y se incluyó la regulación que a continuación se señala:

"ARTICULO 7°.- Toda persona puede utilizar, libremente, en cualquier forma y por cualquier proceso, las obras intelectuales pertenecientes al dominio público; pero si fueren de autor conocido, no podrá suprimirse su nombre en las publicaciones o reproducciones, ni hacer en ellas interpolaciones, sin una conveniente distinción entre el texto original y las modificaciones o adiciones editoriales."

De conformidad con dicha normativa, se concluye que para efectos del trabajo de centros como de información, la utilización de cualquier material de dominio privado, deberá ser debidamente citado; incluso si se utiliza parcialmente.

Lo anterior sin dejar de lado la exigencia de autorización por parte del titular de la obra, según lo establece el numeral 8 de ese mismo cuerpo de normas:

(...)

Lo citado encuentra fundamento en el carácter moral que entraña la propiedad intelectual de una obra:

(...)

Cualquier persona física o moral que transmita o disemine una obra literaria, deberá también asegurar una retribución pecuniaria al titular del derecho de autor, de conformidad con el articulado que se cita a continuación:

(...)

Dentro de este contexto, en la actualidad para que una biblioteca pública asuma la responsabilidad de difusión y se convierta en la productora que tiene la iniciativa de informar a través de un soporte multimedia; es necesario que obtenga la cesión de derechos necesarios para difundir el material.

Ello aún cuando es claro que la actividad de la biblioteca no es lucrativa sino de investigación y docencia.

Una biblioteca deberá tomar en cuenta:

- El respeto a los derechos morales (sobre todo paternidad y difusión).
- El otorgamiento de licencias a la biblioteca para la incorporación de la información al medio determinado.
- La remuneración proporcional a los ingresos o a los beneficios

que obtenga el productor.

- La facultad de reproducción, transmisión y difusión para adaptarlo a una base de datos y posteriormente a Internet.
- Las de revisión y veto de las adaptaciones.
- Las de determinación de la ley aplicable al contrato, incluyendo las internacionales."¹

b. Tipos de Transmisión del Derecho

"Si partimos de la concepción del derecho de autor como un derecho fundamental, en principio su contenido moral no podría cederse. Sin embargo, estamos ante un derecho de régimen especial que acepta la cesión a favor de terceros de ciertas prerrogativas, pero no bajo una naturaleza de transmisión dominical o real. En realidad, el autor no está cediendo una titularidad en el sentido civilista, sino que concede una serie de prerrogativas bajo una relación de obligatoriedad que le otorga al cesionario ciertos privilegios de uso y disposición de la obra, pero también ciertas obligaciones con respecto a ésta y con respecto al autor.

La naturaleza de esta cesión es especial, pues no se trata de un derecho real o de una propiedad civil. Por ejemplo, si estuviésemos analizando un derecho civil estrictamente, lo que llamaríamos "usurpación sobre el bien", aquí se denomina "plagio", y la usucapión no existe, pues se pretende proteger un derecho inherente a la persona, y no un derecho agregado sobre un bien material o inmaterial.

En este sentido, el autor nunca se desprende de una serie de poderes propios de la naturaleza originariamente personalista de su derecho. Aun si existiera una cesión, el autor está facultado para revocarla, impedir la difusión de la obra o retirarla del comercio, afectando con ello los intereses del cesionario, situación que implicará una indemnización del autor a favor del cesionario, pero sobre todo es indicativo de una naturaleza disímil a la de un derecho real propio de las transmisiones de propiedad civil.

Efectivamente, el derecho de autor puede cederse en su componente patrimonial, sin que por ello pierda la condición de un derecho humano. Muy por el contrario, el autor distribuye la obra en el ejercicio de su derecho, pero bajo la colaboración de quien tiene el poder económico para hacer efectiva la explotación. El contrato que asegura la distribución o comunicación pública de la obra, está asimismo ejecutando la función social de este tipo de bienes en tanto se garantiza el acceso del usuario a una información que generará conocimiento y, por ende, desmonopolización de la

cultura."2

i. Contrato por Servicio Profesional

"Se podrán suscribir contratos de servicios profesionales para la ulterior elaboración de obras, en los que podría constar un plan de realización, un programa académico y otros componentes que pueda ejecutar un profesional para la obra requerida. Sin embargo, para la cesión de la obra se debe suscribir un contrato específico que difiera del encargo, en el que se pacten los asuntos ordinarios de contenido de un contrato de edición o el que corresponda a la naturaleza de la obra encargada. En este caso, al autor se le podrá cancelar una suma de dinero por elaborar por encargo una obra, pero si la entidad decide editarla, deberá suscribirse un contrato adecuado para ese fin, y la remuneración cancelada por el encargo responderá en el contrato de edición como un adelanto del pago proporcional o a tanto alzado que se acuerde por los derechos de autor.

Bajo este proceso, la entidad conservará un derecho de edición preferente que, en caso de ser negado por el autor, deberá indemnizar a la contratante en razón de que el autor posee un derecho de inédito sobre la obra, el cual puede ejercer, pero compensando por la inversión a la empresa.

Esto resulta claro sobre todo en las obras en las que el encargo incluye, dentro del contrato, una serie de directrices exigidas para que el resultado se ajuste al plan previsto al que servirá de soporte, debiendo la entidad guiar al autor en cuanto al contenido que debe poseer la obra. Así lo dice también Lacruz:

...para determinados tipos de obras así las obras de encargo como suelen serlo los textos para la enseñanza media, ya no hay sugerencias, sino indicaciones precisas del editor sobre los contenidos de la obra (que además ni siquiera son suyas, sino que vienen impuestas por la programación, hoy "auricular", elaborada por las autoridades educativas).

Hay que diferenciar el contrato de encargo de obra del contrato de obra futura, pues el primero pretende contratar a un profesional para que escriba una obra bajo ciertas directrices y remunerarlo por tal actividad, en una relación contractual, no de dependencia laboral. Por su parte, la obra futura consiste en contratar una obra que aún no se ha creado, y ésa, como veremos, está excluida de contrato.

Debemos aclarar, desde ahora, que se prohíbe la cesión anticipada de los derechos patrimoniales de una obra futura, pero cuando se trata del conjunto de creación futura de un autor, y no de un encargo concreto.

En el contrato por encargo, concursan la promesa pública de recompensa a favor del profesional por la creación de la obra según las directrices señaladas por la entidad, un contrato de adhesión a las condiciones necesarias para cumplir con el programa académico o los contenidos del curso al que servirá la obra, una remuneración a tanto alzado en razón del encargo (y eventualmente como anticipo de los derechos de remuneración por la edición de la obra) y un contrato de edición sobre la obra resultante del contrato por encargo.

La diferencia con el contrato laboral radica en que en este caso el autor no es trabajador de la entidad, sino que se trata de un autor externo contratado específicamente para la elaboración de una obra, según lo explica Bercovitz:

Como contraposición a la prestación laboral se encuentra la prestación de servicios profesionales o autónoma. En ella está ausente la nota de trabajo dependiente, en la medida en que el servicio (la creación de la obra) es realizado por encargo específico y sin que exista una relación de dependencia entre el autor y el comitente en los términos señalados con anterioridad (criterio de organización). La diferencia radicaría fundamentalmente en el sujeto que decide sobre el acto de la creación. En estos casos, habrá que acudir también (vid. Art. 51.2 a 4 LPI) a la finalidad del contrato y a las reglas generales sobre la transmisión de los derechos de autor."³

ii. Contrato Laboral

"Cuando la obra sea realizada por un empleado, la cesión se entenderá resumida en virtud de la relación laboral a favor del empleador. La cesión en la relación laboral debe darse por escrito, pero a falta de pacto expreso, se entenderán cedidos los derechos a favor del empresario o empleador, de forma exclusiva y con las prerrogativas necesarias para el ejercicio de su actividad habitual.

(...)

En la mayoría de casos, las obras generadas en empresas son obras colectivas publicadas bajo el nombre de la persona jurídica, sobre todo porque media iniciativa de la entidad y órdenes para elaborar el contenido de la creación, así como una participación múltiple de autores en diferentes fases del proceso creativo.

No obstante, si el autor llegase a realizar la obra en solitario, pero bajo el contrato laboral que lo subordina a la entidad, debe cumplir con lo siguiente:

1. Que la obra se ajuste a los fines institucionales o

empresariales.

2. Que la creación de la obra sea parte de las tareas encomendadas al trabajador.

De esta forma se constituye la cesión *por fictio iuris* a favor de la entidad, ya sea porque existe un contrato laboral escrito, o bien, porque se la presume en virtud de la relación de empleo existente.

Con respecto al carácter remunerativo del contrato, que surge a partir de la cesión de los derechos patrimoniales a favor de un editor, el Artículo 21 de la Ley 6683 dice lo siguiente:

Por medio del contrato de edición, el autor de una obra literaria o artística, o sus derecho habientes, concede -en condiciones determinadas- a una persona llamada editor, el derecho de reproducirla, difundirla y venderla. El editor editará por su cuenta y riesgo, la obra y deberá entregar al autor la remuneración convenida, previamente, por ambas partes. (La cursiva es nuestra).

Por su parte, el Artículo 40 de la Ley 6683 dice así:

Cuando uno o vanos autores se comprometen a componer una obra, según un plan suministrado por el editor, únicamente pueden pretenderse los honorarios convenidos. El comitente será el titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, pero los comisarios conservarán sobre ella sus derechos morales; asimismo, cuando el autor sea un asalariado el titular de los derechos patrimoniales será el empleador. (La cursiva es nuestra).

En este mismo sentido, el Artículo 41 del Reglamento a la Ley 6683 dice que "La cesión otorgada a título oneroso le confiere al cedente una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, en la cuantía convenida en el contrato, o en la fijada por la entidad de gestión colectiva de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento." (La cursiva es nuestra.)

De las normas anteriores se colige que la remuneración es siempre aquella que de mutuo acuerdo estipulen las partes en el contrato."⁴

2. Normativa

a. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos⁵

Artículo 7.-

Toda persona puede utilizar, libremente, en cualquier forma y por

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cualquier proceso, las obras intelectuales pertenecientes al dominio público; pero si fueren de autor conocido, no podrá suprimirse su nombre en las publicaciones o reproducciones, ni hacer en ellas interpolaciones, sin una conveniente distinción entre el texto original y las modificaciones o adiciones editoriales.

Artículo 8.- (*)

Quien adapte, traduzca, modifique, refunda, compendie, parodie o extracte, de cualquier manera, la sustancia de una obra de dominio público, es titular exclusivo de su propio trabajo; pero no podrá oponerse a que otros hagan lo mismo con esa obra de dominio público. Si esos actos se realizan con obras o producciones que estén en el dominio privado, será necesaria la autorización del titular del derecho. Las bases de datos están protegidas como compilaciones.

(*) Así reformado mediante Ley No. 7397 de 28 de abril de 1994, publicada en La Gaceta No. 89 de 10 de mayo de 1994.

Artículo 13.-

Independientemente de sus derechos patrimoniales, incluso después de su cesión, el autor conservará sobre la obra un derecho personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo, denominado derecho moral.

Artículo 14.-

El derecho moral comprende las siguientes facultades:

- a) Mantener la obra inédita pudiendo aplazar, por testamento, su publicación y reproducción durante un lapso hasta de cincuenta años posteriores a su muerte.
- b) Exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella
- c) Impedir toda reproducción o comunicación al público de su obra, si se ha deformado, mutilado o alterado de cualquier manera.
- ch) Introducir modificaciones sucesivas a su obra.
- d) Defender su honor y reputación como autor de sus producciones.
- e) Retirar la obra de la circulación e impedir su comercio al público, previa indemnización a los perjudicados con su acción.

Artículo 16.- (*)

1. Al autor de la obra literaria o artística le corresponde el derecho exclusivo de utilizarla. Los contratos sobre derechos de autor se interpretan siempre restrictivamente y al adquirente no se le reconocerán derechos más amplios que los expresamente citados, salvo cuando resulten necesariamente de la naturaleza de sus términos. Por consiguiente, compete al autor autorizar:

- a) La edición gráfica.
- b) La reproducción.
- c) La traducción a cualquier idioma o dialecto.
- d) La adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.
- e) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier proceso y en especial por lo siguiente:
 - i. La ejecución, representación o declaración.
 - ii. La radiodifusión sonora o audiovisual.
 - iii. Los parlantes, la telefonía o los aparatos electrónicos semejantes.
- f) La disposición de sus obras al público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el momento y lugar que cada uno elija.
- g) La distribución.
- h) La transmisión pública o la radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otra modalidad.
- i) La importación al territorio nacional de copias de la obra, hechas sin su autorización.
- j) Cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.

2. Los derechos conferidos por los incisos g) e i) del presente artículo no serán oponibles contra la venta o importación de originales o copias de una obra puestas legítimamente en el comercio, en cualquier país, por el titular de la obra protegida u otra persona que tenga el consentimiento de este, con la condición de que dichas obras no hayan sido alteradas ni modificadas.

(*) Así reformado mediante Ley No. 7397 de 28 de abril de 1994,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

LG# 89 de 10 de mayo de 1994. (Con respecto a su versión anterior)

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 7979 de 22 de diciembre de 1999. LG# 21 de 31 de enero del 2000.

Artículo 17.- (*)

Corresponde exclusivamente al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, determinar la retribución económica que deban pagar sus usuarios. En el caso de obras de dominio público o sus versiones, incluyendo la obra del folclor nacional, previa autorización para reproducirla - otorgada por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes - le corresponderá a la Editorial Costa Rica el cuarenta por ciento del ingreso total que produzca.

Artículo 67.- (*)

Las noticias con carácter de prensa informativo no gozan de la protección de esta ley; sin embargo, el medio que las reproduzca o retransmita estará obligado a consignar la fuente original de donde se tomó la información.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 7979 de 22 de diciembre de 1999. LG# 21 de 31 de enero del 2000.

Artículo 68.-

Los artículos de actualidad, publicados en revistas o periódicos, pueden ser reproducidos, Si ello no ha sido expresamente prohibido, debiendo - en todo caso - citarse la fuente de origen.

Artículo 69.-

Pueden publicarse en la prensa, radio y televisión periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados en las asambleas deliberadas o en reuniones públicas, así como los alegatos ante los tribunales de justicia; sin embargo, no podrán publicarse en impreso separado o en colección, sin el permiso del autor.

Artículo 70-

Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes, siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial,

que redunde en perjuicio del autor de la obra original.

Artículo 75.-

Se permite a todos reproducir, libremente, las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos, bajo la obligación de conformarse estrictamente con la edición oficial. Los particulares también pueden publicar los códigos y colecciones legislativas, con notas y comentarios, y cada autor será dueño de su propio trabajo.

Artículo 76.-

La publicación del retrato es libre, cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público, o que se hubieran desarrollado en público.

3. Jurisprudencia

a. Análisis y Componentes del Derecho de Autor

"I.- El actor, contratado por la parte demandada, -mediante convenio escrito a plazo, que después se prorrogó tácitamente en forma indefinida-, como profesional en la programación de sistemas de cómputo, fue despedido con responsabilidad patronal. Sin embargo, cuando el [actor] se presentó a retirar sus prestaciones, el pago le fue negado, porque la empleadora constató que el demandante, antes de retirarse de la empresa, había despojado a los programas de ordenador por él creados durante la relación laboral y que se utilizaban como instrumentos de trabajo en la empresa, de los respectivos "códigos fuente" y que los había dejado "encriptados"; o sea, sin posibilidad alguna de conocerse cómo se codificaron y de hacerles cambios o correcciones en dicho "código", reflejables y reproducibles, por escrito, a partir del "código objeto", de acuerdo con las necesidades del usuario, en atención a las modificaciones de las circunstancias que de una u otra manera pudieran incidir en la utilidad de esos instrumentos. En consecuencia, el aspecto substancial de la litis que debe ser dilucidado, toca con la titularidad de los programas de ordenador hechos en virtud de relaciones contractuales laborales, en cuyos convenios escritos no se incluyó ninguna estipulación al respecto, y si está dentro de las facultades del trabajador, en ausencia de esas estipulaciones, como creador de la obra, la exclusividad de los expresados "códigos fuente", como una forma de defensa del "derecho moral" de su creación, de modo que el empresario pueda

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

utilizarlos hasta donde lo permiten las instrucciones contenidas en el "código fuente"; o si, por el contrario, el empleador tiene facultades, como parte de su "derecho patrimonial" en esa obra, de hacerle cambios en esa parte del programa, de modo que nuevas instrucciones puedan proyectarse y visualizarse en el computador, manteniendo su utilidad en la realización de la función o tarea para la que fue creado. De acuerdo con el glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de Ginebra, un programa de ordenador (o "software", como también se le denomina), "Es un conjunto de instrucciones que cuando se incorpora a un soporte legible por máquina con capacidad para el tratamiento de la información indique, realice o consiga una función, tareas o resultados determinados" (véanse esa y otras definiciones en el documento preparado por el Prof. Ricardo Antequera Parilli, Secretario General del Instituto Interamericano de Derecho de Autor, "Nuevas Tecnologías y Derechos de Autor y Derechos Conexos", expuesto en el Seminario Regional Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Jueces de Centroamérica y Panamá, celebrado en esta Capital, entre el 13 al 16 de octubre de 1992, el cual también aparece incluido en la obra que contiene los trabajos sobre el "VIII Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, celebrado en la Asunción, Paraguay, en marzo de 1993, editada por dicha Sociedad ese mismo año, páginas 437 y siguientes). La aparición de ese tipo de obra es bastante reciente en la historia de la humanidad y muchas legislaciones, incluida la de Costa Rica, no las tienen en cuenta de manera expresa en las leyes relativas a la protección de las obras del intelecto humano. Pero, ya sea que se defina a esos programas como obras literarias porque, como se dijo, se estructuran en "un código fuente", mediante un lenguaje, artificial y especialmente creado por el hombre en atención a las exigencias de una comunicación tan especializada, con "una semántica y una sintaxis perfectamente pre-establecidas, al igual que los idiomas naturales"; o bien, como una obra científica, porque "el proceso creativo de un programa de ordenador supone la aplicación de métodos lógicos y elementos matemáticos, propios de la ciencia", los autores de dichos programas tienen la protección de la leyes sobre las obras literarias, porque "las producciones científicas no están protegidas en razón de su contenido, sino de su forma de expresión; el software, al expresarse en forma escrita, es una obra literaria, en cuanto expresada por escrito a través de uno o varios lenguajes, aunque simultáneamente lo sea de naturaleza científica" (op. cit. págs. 451 y 452). La protección resulta en el ordenamiento patrio, en primer término, del artículo 47 de la Constitución Política, el cual establece: "Todo autor, inventor, productor, o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre

comercial, con arreglo a la ley". Además, deben citarse como disposiciones que dan esa cobertura, las de la Convención Universal sobre Derechos de Autor de Ginebra (Suiza) (Decreto Ejecutivo N° 12 de 9 de julio de 1953), el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Ley N° 6083 de 16 de agosto de 1977), la Ley de la Propiedad Intelectual N° 40 de 27 de junio de 1896 y sus reformas; y la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683 de 14 de octubre de 1982, según su redacción vigente a la fecha en que sucedieron los hechos, que modificó profundamente a la anterior. **De acuerdo con el artículo 1º, párrafo primero, de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, antes de la reforma que se le introdujo mediante la Ley N° 7397 de 3 de mayo de 1994, "Las producciones intelectuales confieren a sus autores los derechos a que se refiere esta ley. Los autores son titulares de derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias y artísticas".** El derecho patrimonial se traduce en la posibilidad exclusiva de utilizar y usufructuar la obra y puede ser cedido por el titular a otra u otras personas (artículos 13, 16 y 21 de dicha Ley). El moral, pertenece siempre al autor, independientemente del derecho patrimonial, aún después de su cesión; es personalísimo, inalienable, renunciable, perpetuo (numeral 13 de ese mismo cuerpo normativo) y comprende, según el artículo 14 las siguientes facultades: mantener la obra literaria inédita, pudiendo aplazar la reproducción o publicación hasta cincuenta años después de la muerte; exigir la mención del nombre o el seudónimo en las reproducciones y utilizaciones de ella; impedir toda reproducción o comunicación al público, si se ha deformado, mutilado o alterado de cualquier manera; introducirle modificaciones sucesivas a la obra; defender su honor y reputación como autor de sus producciones; y retirar la obra de la circulación o impedir su comercio al público, previa indemnización a los perjudicados con su acción. Así las cosas, **si se toma en cuenta el principio de que el producto del trabajo pertenece al empleador, pues no es sino la contraprestación que este último recibe a cambio del salario que paga, en supuestos de derechos absolutos especiales, como lo son los derechos de autor a que nos estamos refiriendo, regulados por un ordenamiento diferente del laboral, es posible hablar de un conflicto entre los principios aplicables en uno y otro campo, pues en materia autoral se distingue una esfera de derechos morales que, como se dijo, son inalienables** (véanse al respecto: Krotoschin, Ernesto. Instituciones de Derecho de Trabajo, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1968, página 413; y Lipszyc, Delia. Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO/CERLAC/ZAVALIA, 1993, pág. 146). El hecho de que las leyes no contemplen el supuesto específico de los referidos programas, ni siquiera como en forma general, como productos autorales surgidos en virtud de relaciones

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

laborales, hace necesario, para resolver conflictos jurídicos como el presente u otros que puedan darse, tomar en cuenta: que la finalidad del contrato de trabajo es servir como instrumento para el intercambio, en forma equilibrada, de servicios y bienes, entre las distintas fuerzas económicas del entorno social y que, en la interrelación, tanto el patrono como el trabajador, quedan obligados a lo expresado en el contrato, como a las consecuencias que del mismo se deriven, según la buena fe, la equidad, la costumbre o la ley (artículo 19 del Código de Trabajo); y la naturaleza del producto intelectual surgido, sus características intrínsecas y la finalidad para la cual se creó, según se desprenda del contrato o deba deducirse implícitamente de él. Y, en todo caso, debe acudirse, en aras de la mejor solución, a las situaciones análogas expresamente tratadas, a los principios generales del derecho, como los ya citados de la buena fe y la equidad e incluso, como lo señala el Prof. Antequera en su citado trabajo, al sentido común, o sea, el que las personas normalmente tienen de juzgar razonablemente las cosas (artículos 10 a 12 del Código Civil, 15 del Código de Trabajo y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). La ley costarricense de Derechos de Autor y Derechos Conexos, contempla determinadas situaciones que presentan alguna similitud con el sub-lite. Así sucede, por ejemplo, en el caso de la obra por encargo, mediante el pago de honorarios, y en el supuesto de las producciones cinematográficas y audiovisuales en general, estas últimas señaladas por la doctrina como soluciones cercanas, en aquellos ordenamientos en que la ley nacional le conceden al productor la titularidad en los derechos patrimoniales y, además, salvo pacto en contrario, presumen una cesión en su favor de los derechos morales -véase el citado trabajo de Prof. Antequera-. La ley regula la primera situación, en el sentido de que "Cuando uno o varios autores se comprometen a componer una obra, según plan que le suministre el editor, no pueden pretender más que los honorarios convenidos. El comitente será el titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, pero los comisarios conservarán los derechos morales sobre la misma" (artículo 40). También establece regulaciones en relación con las obras de cine videogramas, en el sentido de que el productor está investido del ejercicio pleno y exclusivo de los derechos patrimoniales sobre la obra y el derecho moral le corresponde al director (artículo 55 y 56). Tomando en cuenta la carencia en la ley costarricense de una cesión presunta de los derechos morales a favor del productor, esas estipulaciones, no son, en un caso como el presente, realmente útiles para la solución de los conflictos que se puedan presentar entre los patronos y los trabajadores contratados para hacer programas de ordenador, en relación con los derechos de unos y otros, pues apenas sirven para poner de relieve el principio de inalienabilidad del derecho moral de las obras

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

literarias o artísticas en el caso de que se hagan con ocasión de otra relación contractual y, para reafirmar lo que de por sí resulta de las leyes, como en efecto se reafirma: la aplicación de ese principio también a las obras nacidas a raíz de contrataciones laborales, aunque de acuerdo con el contenido y finalidad del contrato de trabajo específico la obra intelectual pertenezca al empleador, ya que los supuestos en uno y otro caso, son semejantes. Pero el hecho de que el trabajador conserve la titularidad del derecho moral sobre los programas de ordenador creados por él con ocasión del contrato de trabajo, no puede permitirle, salvo pacto en contrario, que, al concluir la relación laboral, pueda despojar a esos programas de sus "códigos fuente" e impedirle a su dueño patrimonial acceder a ellos, si tal cosa es indispensable para mantener su utilidad en la función o tarea para la que fueron hechos, pues, entonces, la característica intrínseca de adaptabilidad del programa de ordenador de acuerdo con la variación de los factores atinentes a esa tarea o función, es determinante de su valor como bien jurídico, razón por la cual, el conocimiento de las codificaciones que permita ir haciendo los cambios que se requieran, se torna en algo íntimamente ligado al aspecto patrimonial de la obra perteneciente al empleador. Al respecto, la doctrina enseña que cuando un trabajador es contratado para realizar una obra literaria, por ese hecho, aún implícitamente, queda obligado a transmitirle los derechos al empleador y a permitirle el uso o la explotación del bien por él creado, de acuerdo con la finalidad para la que se le creó en favor del patrono, sin perjuicio de su derecho moral, que no es transmisible (véase Krotoschin, op. cit. p. 414). Así las cosas, en ejercicio de ese derecho moral, el autor de la obra ya comunicada en aquella forma, sólo puede exigir del patrono, como titular del derecho de utilizarla, -salvo convenio en contrario, se insiste, que consigne reserva de derecho en favor del autor de la obra, como parte de su derecho de explotación económica-, que se indique su nombre en cada uno de los programas y poner en práctica las demás facultades que enumera el artículo 14 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, ninguna de las cuales le reserva al autor la exclusividad de hacerle aquellos cambios de los que depende la utilidad de los programas como bienes y mal podría deducirse así de la aplicación ampliativa de esas reglas, pues ello equivaldría a dejar en manos del autor el decidir, ante los cambios sobrevinientes, la utilización del titular del derecho patrimonial, lo cual es a todas luces inconveniente, pues de esa manera podrían resultar legitimadas las prácticas de la mala fe y, en general, el uso abusivo del derecho, en abierta contradicción con el ordenamiento (artículo 22 del Código Civil). En efecto, ampliando lo que ya se dijo en relación con el derecho moral del autor, el inciso a) de dicho artículo 14, establece la facultad de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mantener la obra inédita, o sea sin comunicarse en forma escrita u oral, y esa facultad, en estos casos, queda ejercitada desde la creación misma; el b) hace referencia al derecho de mención del nombre, de lo que ya también se hizo mención; en el c) se permite impedir las reproducciones o comunicaciones al público de la obra, si se ha deformado, mutilado o alterado de cualquier manera. Supónese aquí la trasmisión del aspecto patrimonial con fines de reproducción o comunicación al público y no el traspaso de obras para realizar determinadas tareas o funciones, que requieren adaptarse para mantener utilidad, pues en tal caso la adaptación no constituye propiamente una deformación, mutilación o alteración; en el inciso h) se le garantiza al autor la posibilidad de introducir modificaciones sucesivas a la obra. Tal facultad puede ejercitarse sin perjuicio de los derechos patrimoniales de los terceros (artículos 37 ibídem) y no descarta la posibilidad de aquellas modificaciones indispensables y necesarias para mantener la obra como instrumento útil, de acuerdo con el fin para el cual fue creada por un trabajador; y el inciso e) le asegura al autor la posibilidad de retirar la obra de la circulación e impedir su comercio, previa indemnización a los perjudicados con su acción, lo cual, como se ve, comprende una situación ajena a lo que se discute en el sub-lite. Según se desprende del convenio escrito, que se firmó entre las partes al inicio de la relación, el actor fue contratado por la demandada para realizar en su beneficio el diseño y programación de sistemas computadorizados, y en cumplimiento de esa prestación hizo varios sistemas para ser utilizados en el Centro de Cómputo de la demandada, en diversas tareas, entre las que se pueden citar las relacionadas con planillas, inventario y facturación, cuya operación es dependiente de factores variables. En consecuencia, el [actor] fue consciente, desde el primer momento, de que los programas por él creados para ser operados en dichos campos requerían ser modificados para ir adaptándolos al comportamiento de las variables, y si en el convenio no se dijo nada al respecto, de acuerdo con la doctrina comentada y la ley, debe entenderse como obligación a él correspondiente el traspaso a la empleadora de los respectivos instrumentos en todas sus partes necesarias para poder ejercitar el derecho patrimonial de utilización, con su presencia o sin ella, pues deben reputarse legítimamente adquiridos y pagados a través de las contraprestaciones salariales. La conducta expuesta por el actor, de despojar a los programas de sus "códigos fuente", para hacerlos inaccesibles sin su intervención, y de pretender, a partir de esa situación, retribuciones económicas indebidas, es francamente contraria a la buena fe que debe caracterizar en todo momento las relaciones laborales, y justifica la conclusión del contrato sin responsabilidad para el empleador (doctrina del artículo 81,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

inciso d), del Código de Trabajo), sobre todo que en el caso concreto, el propósito dañoso del actor se hizo realidad, pues ante la negativa de satisfacer aquellas pretensiones indebidas, la empresa vio afectado su funcionamiento, ya que las primeras modificaciones relacionadas con las funciones para las que se crearon los programas, como por ejemplo el de "facturación" con la variación del impuesto sobre las ventas, la obligaron a trabajos prolongados y onerosos para poner en práctica verdaderos nuevos programas [...]."6

FUENTES CITADAS:

- 1 DURÁN Salvatierra, Ana. Algunas consideraciones sobre derechos de autor. Centro Virtual de Investigaciones Legislativas, Biblioteca de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. San José. Consultada el: 6 de marzo de 2007. Disponible en: <http://196.40.23.180/biblio/cedil/estudios/temasactualidad/derechosdeautor.htm>
- 2 CASTRO Bonilla, Alejandra. Derechos de Autor y Nuevas Tecnologías. 1ª Edición. Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José, 2006. pp. 350.
- 3 CASTRO Bonilla, Alejandra. Derechos de Autor y Nuevas Tecnologías. 1ª Edición. Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José, 2006. pp. 356-357.
- 4 CASTRO Bonilla, Alejandra. Derechos de Autor y Nuevas Tecnologías. 1ª Edición. Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José, 2006. pp. 358-359.
- 5 LEY 6683. LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. Costa Rica, del catorce de Octubre de mil novecientos ochenta y dos.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 415-1994, de las nueve horas del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.